

Adriana Maria Rosas Quiroga

De: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 23 de abril de 2019 6:04 PM
Para: Notificaciones Judiciales; webmaster@supersociedades.gov.co;
aparra@raestudiojuridico.com; drivera@raestudiojuridico.com
Asunto: ADMITIÓ TUTELA 2019-684
Datos adjuntos: OPT 1968 AT 6238.pdf
Importancia: Alta

ADMITIÓ TUTELA 2019-684

BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ

NOTIFICADORA GRADO IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305

Bogotá D.C.



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA**



Al contestar cite:
2019-01-151942

Fecha: 24/04/2019 8:31:14
Remite: - Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Bogota

Folios: 36

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 23 de Abril de 2019

Oficio No. O.P.T. 1968

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; webmaster@supersociedades.gov.co;

Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°:11001220300020190068400
De HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES
Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE (2019)*, proferida por el H. Magistrado (a) JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, se **ADMITE** la acción de tutela de la referencia, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibido de esta comunicación, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción pública, **específicamente deberá referirse a la solicitud de entrega de unos dineros que elevo el accionante el pasado 20 de marzo de 2019,** para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

A SU VEZ, DEBEN POR SU CONDUCTO REALIZAR LAS COMUNICACIONES PERTINENTES A TODOS LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE REORGANIZACION PROMOVIDO POR EL ACCIONANTE, PARA QUE EN EL MISMO TERMINO EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA. ASI MISMO DEBERAN ALLEGAR LOS SOPORTES RESPECTIVOS DE LA NOTIFICACION.LO ANTERIOR CON EL FIN DE EVITAR FUTURAS NULIDADES.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado en 33 folios útiles.

23/04/2019 12:37 p. m.sjlc.

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C. Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8354, 8355

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señores

HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES

CALLE 73 No. 10 - 10 OFICINA 602

aparra@raestudiojuridico.com; drivera@raestudiojuridico.com;

CIUDAD

23 ABR 2019

AT-6238

RAD. 110012203000201900684

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) JUAN PABLO SUAREZ OROZCO MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE (2019) ORDENO PONER EN CONOCIMIENTO LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ATENTAMENTE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

23/04/2019 12:48

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE
al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

00 2019 00684 00

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ADMITIR la presente acción de tutela que formuló **HUGO HERNÁN MUÑOZ PAREDES** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-GRUPO DE REORGANIZACIÓN**.

En consecuencia de lo anterior, líbrese oficio al accionado, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción pública, **específicamente deberá referirse a la solicitud de entrega de unos dineros que elevó el accionante el pasado 20 de marzo de 2019.**

Por conducto de la Superintendencia de Sociedades notifíquese **a todas las partes, apoderados y demás intervinientes,** dentro del proceso de reorganización promovido por el accionante, **debiendo incorporar a éstas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.**

Cúmplase,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela para proteger el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Accionante: Hugo Hernán Muñoz Paredes en reorganización

Accionados: Superintendencia de Sociedades, delegatura para los procedimientos de insolvencia

HUGO HERNÁN MUÑOZ PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.084.437, actuando en nombre propio, formulo ante usted ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. El 28 de septiembre de 2018, solicite a la Coordinación del Grupo de Reorganización de la Delegatura para los Procesos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, que se ordenara la incorporación del expediente No. 2017-165, el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre mis cuentas bancarias y se oficiara al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá para que este procediera a dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades los dineros que fueron embargados y retenidos con ocasión al proceso ejecutivo.
2. El 6 de noviembre de 2018 mediante Auto No.430-014202, el Despacho ordenó:

"(...)

Primero: Agregar a la reorganización, de conformidad con el artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, las copias del proceso 2017-1 65 incoado por Banco de Bogotá en contra de Hugo Hernán Muñoz Paredes y Gloria María Arango de Muñoz.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los dineros y cuentas bancarias del deudor concursado, en el proceso ejecutivo 2017-165, adelantado por Banco de Bogotá, contra la persona natural no comerciante Hugo Hernán Muñoz Paredes y otra, en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, conforme se indica en memoriales 2018-01-431380 y 2018-01-463143.

Tercero: Librar oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial o Banco Popular, comunicándole el contenido de esta providencia a fin de que registre respecto de las cuentas bancarias del concursado, el levantamiento de los medidas cautelares que por esta providencia se ordena.

Cuarto: Ordenar al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, endosar los títulos de depósito judicial constituidos con dineros del deudor en virtud de los embargos decretados dentro del proceso 2017- 165, a favor de Hugo Hernán Muñoz Paredes con C.C. No. 17.084.437 y entregarlos al mismo o a quien este autorice, informando de ello a este Despacho. Por el Grupo de Apoyo Judicial, librese el oficio respectivo y comuníquese esta decisión a dicho juzgado mediante remisión de una copia al correo electrónico:

"(...)

3. El 20 de noviembre de 2018 se envió por correo electrónico el oficio No. 415-171323 al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se puso en conocimiento de ese Juzgado lo ordenado mediante Auto No. 430-014202 del 6 de noviembre de 2018.

4. El 14 de marzo de 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá denegó la acción de tutela contra el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en la cual se solicitaba al Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, que ordenara al Juzgado accionado, que se pusiera a disposición de la Superintendencia de Sociedades los depósitos judiciales existentes en el proceso ejecutivo 2017-00165. Sin embargo, el Tribunal denegó el amparo al encontrar que mediante Auto del 13 de marzo de 2019, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades informando que no se encontraban títulos judiciales en el mencionado proceso y por ello no se podía dar cumplimiento al Auto No. 430-014202, de manera que se estaba ante un hecho superado.
5. Verbalmente solicite el día 15 de marzo de 2019 en el Juzgado 42 Civil del Circuito que se me informara sobre la orden de la Superintendencia de Sociedades, relacionada al endoso y entrega de los títulos constituidos con dineros en virtud de los embargos decretados en el proceso 2017-165. El Juzgado me indicó que no se encontraba en el sistema de Banco Agrario registro alguno de recursos embargados.
6. Posteriormente, el 15 de marzo de 2019 me indicaron verbalmente en el Banco Agrario que los dineros fueron dejados a disposición de la Superintendencia de Sociedades mediante el título No. 400-100006838748 por un valor de \$188.216.070, 45. Sin embargo, estos dineros fueron consignados por error en la cuenta del Grupo de Intervenidas y no en la del grupo de Reorganización.
7. El 20 de marzo de 2019 solicité a la Coordinación del Grupo de Reorganización de la Delegatura para los procedimientos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades que los dineros que fueron dejados a disposición de la Superintendencia de Sociedades a través del título No. 400-100006838748 por un valor de \$188.216.070,45, fueran trasladados a la cuenta del grupo de reorganización empresarial para que me sean entregados.
8. A la fecha de presentación de esta acción de tutela la Superintendencia de Sociedades no ha hecho el traslado de los dineros del título No. 400-100006838748 a la cuenta del grupo de reorganización, lo cual me ha impedido la atención de algunos gastos de administración.
9. No contar con estos recursos, de manera inmediata afecta el cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1116 de 2006 y la jurisprudencia en relación con los gastos de administración, pues persona natural no comerciante que se acoge a un proceso de reorganización debe dar cumplimiento a sus gastos de administración.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados. Esta acción, según el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 "(...) *procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta Ley.*" Por lo tanto, la presente acción es procedente porque tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso con ocasión de la omisión de una autoridad pública del orden nacional.

Asimismo, resulta procedente esta acción en la medida en que como accionante, se han realizado todas las actuaciones para lograr la entrega de los recursos para el cumplimiento de mis gastos de administración en el proceso de reorganización, como se relacionaron en el acápite anterior. De manera que, agotadas todas estas instancias ya no es posible realizar alguna acción adicional para lograr el amparo de los derechos involucrados, salvo acudir a la acción de tutela.

Adicionalmente, al respecto debe resaltarse que, en los casos de omisión por parte de la autoridad judicial en el cumplimiento de los términos procesales, según la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, existen dos presupuestos para verificar la satisfacción del requisito de subsidiariedad, a saber, "(i) *la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa, y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal*".

Dichos presupuestos se cumplen, porque, primero, se han realizado las actuaciones pertinentes para que los dineros que se pusieron a disposición de la Superintendencia de Sociedades sean entregados, mediante solicitudes escritas y verbales al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá y a la Superintendencia de Sociedades. Segundo, porque pese a la actuación activa por mi parte, no se ha obtenido respuesta de la Superintendencia de Sociedades sobre el traslado de los dineros a la cuenta del grupo de reorganización, lo cual puede generarme perjuicios, ya que se está impidiendo el acceso a recursos para el cumplimiento de mis obligaciones en el proceso de reorganización al que fui admitido por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto del 10 de febrero de 2017.

De igual forma, es menester hacer referencia a la sentencia T-186 de 2017 de la Corte Constitucional en la que se manifestó que, aun cuando existen dos presupuestos para la satisfacción del requisito de subsidiariedad, el juez debe realizar un estudio particular en cada caso porque "(...) al relacionarse el carácter idóneo del mecanismo con su aptitud material para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y la eficacia con la posibilidad de brindar un amparo eficaz, oportuno e integral, resulta clara la imposibilidad de establecer criterios abstractos y generales para su valoración."

Por lo tanto, en el caso concreto, al tratarse de una transgresión de derechos fundamentales ocasionada por una omisión de la autoridad judicial competente, que por su inactividad en el proceso impide que se acuda a más alternativas para lograr su actividad, además de la insistencia. De igual modo, esta última no es eficaz para la protección de mis derechos fundamentales, en la medida que a la fecha no se ha contestado en ningún sentido, mi solicitud radicada el día 20 de marzo de 2019. Por ende, la tutela se torna en el mecanismo idóneo para evitar un perjuicio en mi sustento y en el cumplimiento de mis obligaciones en el proceso de reorganización.

III. DERECHO CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Cómo derecho fundamental vulnerado se invoca el Acceso a la Administración de Justicia sin dilaciones injustificadas.

Con respecto al Derecho a la Administración de Justicia, este ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como:

*"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"*¹.

Así, en una prerrogativa de la que gozan las personas naturales y jurídicas para exigir justicia que como derecho fundamental cuenta con un contenido tripartita, a saber:

- (i) El compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.
- (ii) La obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.
- (iii) El deber del Estado de (a) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (b) hacer efectivo el goce del derecho.

En el presente caso, se lleva más de un mes solicitando e insistiendo que la Superintendencia de Sociedades me entregue los dineros que fueron retenidos por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá ocasión del proceso ejecutivo No. 2017-165 sin obtener respuesta alguna, más teniendo en cuenta que estos fueron depositados mediante título No. 400-10006838748 por un valor de \$188.216.070 a la cuenta del grupo de Intervénidas y se está a la espera de su traslado a la cuenta del Grupo de Reorganización

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1083 de 2005. Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.
Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Lo anterior se requiere, ya que por ser recursos procedentes de mi pensión son mi manutención mensual y con estos cubro los gastos de administración que son de obligatorio cumplimiento en el marco del proceso de reorganización. Así, con la consolidación en el tiempo de la falta de la entrega de los dineros por parte de la Superintendencia de Sociedades, se me está ocasionando perjuicios ya que no cuento con el flujo de caja necesario para pagar mis gastos de administración.

IV. PRETENSIONES.

Con fundamento en todo lo relacionado con anterioridad, solicito a los Honorables Magistrados, tutelar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, ordenar que en un término no mayor a 48 horas la Superintendencia de Sociedades realice el traslado a la cuenta del grupo de reorganización de los dineros puestos a su disposición mediante título No. 400-10006838748 por un valor de \$188.216.070 por parte del Banco Agrario en la cuenta Grupo de Intervenidas.

V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Copia de solicitud de incorporación del expediente No. 2017-165 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, levantamiento de medidas cautelares y disposición a la Superintendencia de Sociedades de los dineros retenidos con ocasión del proceso ejecutivo.
2. Copia de Auto No. 430-014202 de la Superintendencia de Sociedades del 6 de noviembre de 2018.
3. Copia de Oficio No. 415-171323 de la Superintendencia de Sociedades del 19 de noviembre de 2018.
4. Fallo de tutela del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá del 14 de marzo de 2019.
5. Copia de la solicitud del 20 de marzo de 2019, para el traslado de dineros a la cuenta del grupo de reorganización, puestos a disposición de la Superintendencia de Sociedades mediante título No. 400-10006838748 por un valor de \$188.216.070 a la cuenta del grupo de reorganización de la Superintendencia de Sociedades.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

VII. COMPETENCIA

Son ustedes, Honorables Magistrados, competentes para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y por ser la accionada una autoridad administrativa, de conformidad al Decreto 1983 de 2017.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

IX. ANEXOS

1. Una copia de la acción de tutela para el archivo.
2. Los documentos que relaciono en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

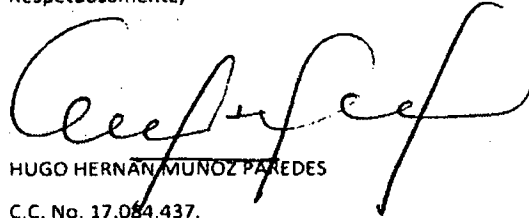
El suscrito las recibirá en la Calle 73 No. 10 - 10, oficina 602 de Bogotá; en los correos electrónicos: aparra@raestudiojuridico.com y drivera@raestudiojuridico.com y en el número telefónico 3099864.

La Superintendencia de Sociedades, recibirá las notificaciones Judiciales en: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co. Correo Físico o postal: Avenida El Dorado No 51-80. Bogotá - Colombia.

XI. AUTORIZACIÓN EXPRESA.

Autorizo expresamente a: (i) NATALIA VANESSA HIGUERA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.230.904; (ii) ERIK SANTIAGO PALOMINO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.513.245 de Bogotá, para que revisen y tengan acceso al expediente de esta tutela, así como para presentar memoriales y solicitar y retirar copias, oficios, despachos comisorios y demás documentos de interés.

Respetuosamente,



HUGO HERNÁN MUNOZ PAREDES

C.C. No. 17.084.437.

8540430

SEÑORES:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ATN. DRA. GRACIELA SALDARRIAGA
COORDINADORA GRUPO DE REORGANIZACIÓN
E. S. D.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cba:
2018-01-431380

Fecha: 29/08/2018 15:15:31
Remite: 64575067 - ESPINOSA GARCIA LAUREN VANINA

Folios: 3

Referencia: Reorganización de la persona
PAREDES EN REORGANIZACIÓN.

Expediente: 85404.

Asunto: Solicitud levantamiento de medidas cautelares.

HUGO HERNÁN MUÑOZ PAREDES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.084.437, actuando en mi calidad de persona natural no comerciante en reorganización, en coadyuvancia con LAUREN ESPINOZA GARCÍA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 64.575.057, actuando en mi calidad de promotora, mediante el presente escrito solicitamos de la manera más respetuosa a su Despacho, incorpore el proceso ejecutivo singular No. 2017-165 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, interpuesto por Banco de Bogotá y ordene el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre las siguientes cuentas bancarias de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	SUCURSAL
BANCO POPULAR	230011142635	AHORROS	ANTIGUO COUNTRY
BANCO POPULAR	23009013145-9	AHORROS	ANTIGUO COUNTRY

Igualmente se solicita al Despacho, se oficie al Juzgado 42 Civil del Circuito para que ponga a disposición de la Superintendencia de Sociedades los dineros embargados y retenidos, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2017-165, interpuesto por Banco de Bogotá

Adicional a lo anterior, siguiendo la norma, en los postulados de *necesidad, urgencia y conveniencia*, en concordancia con el párrafo 2 del artículo 17¹ de la Ley 1116 de 2006, adicionado por el artículo 34² de la Ley 1429 de 2010:

¹ Párrafo 2: La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

² ARTICULO 34. Agréguese dos párrafos al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, los cuales quedarán así:

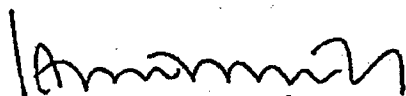
PARÁGRAFO 3o. Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores³.

PARÁGRAFO 4o. En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor⁴.

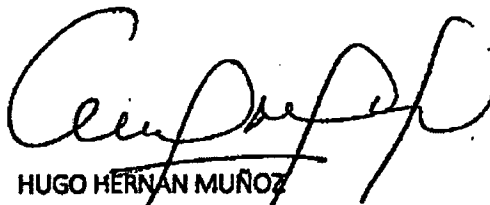
1. **Necesidad:** Cumplir con las obligaciones, sólo es posible con los recursos que son consignados a las cuentas de esta. Al estar retenidos, se vuelve imposible pagar los gastos de administración que requiere la persona natural no comerciante.
2. **Urgencia:** Como consecuencia del embargo de las cuentas, la persona natural no comerciante no tiene como acceder a estos recursos que provienen de su pago de pensión, ocasionando con esta medida que no cuente con el flujo de caja necesario para cumplir con sus obligaciones.
3. **Conveniencia:** La importancia que la persona natural no comerciante pueda acceder a los recursos depositados con ocasión a su pensión, para que el mismo pueda dar cumplimiento a sus gastos de administración.

En concordancia con lo anterior, reiteramos la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la consecuente expedición de los oficios de desembargo correspondientes y la entrega de los recursos.

Atentamente,



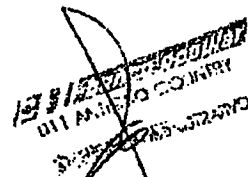
LAUREN ESPINOZA GARCÍA
C.C. No. 64.575.057
Promotora.



HUGO HERNÁN MUÑOZ
C.C. No. 17.084.437.
Persona natural no comerciante.

Bogotá, septiembre 26 de 2018.

Señores
BANCO POPULAR
Ciudad.



Sep. 26/18.
11:00 P.M.

Asunto: Derecho de Petición – solicitud de reintegro.

HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.084.437, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1755 de 2015, de la manera más atenta solicito al banco que proceda al reintegro de manera inmediata, de los recursos que fueron consignados a mi cuenta de ahorros 230011142635 por valor de \$188.982.920 en septiembre 12 de 2018.

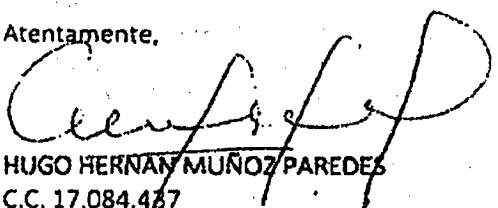
La anterior solicitud se fundamenta, en que estos recursos que me fueron entregados son el retroactivo de mi pensión, ordenado por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, los cuales son inembargables según lo establece la Ley y la Constitución Política de Colombia.

Para sustentar lo anterior, se allega la sentencia donde se ordena la liquidación, origen y entrega de los recursos.

Recibiré notificaciones en:

Dirección: Carrera 15 No. 78 – 48 Of. 402
Email: gerencia@juvenia.com.co

Atentamente,


HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES
C.C. 17.084.437

C.C. Superintendencia Financiera de Colombia.
C.C. Superintendencia de Sociedades.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-477268

Tipo: Salida Fecha: 06/11/2018 10:23:49 AM
Trámite: 16024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRÁCTICA,
Sociedad: 17084437 - MUÑOZ PAREDES HUGO Exp. 85404
Remitente: 430 - GRUPO DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-014202

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Hugo Muñoz Paredes

Proceso
Reorganización

Asunto
Artículos 20 y 70 Ley 1116 de 2006/ Agrega copias Proceso Ejecutivo – Levanta medidas

Promotor
Lauren Espinosa

Expediente
85404

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2018-01-345151, el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, remitió copias auténticas del proceso ejecutivo 2017-165 promovido por Banco de Bogotá contra el concursado y otra, específicamente allegó copias del título base de la ejecución, de los autos mediante los cuales se libró mandamiento de pago y medidas cautelares, ambos de fecha 21 de marzo de 2017.
2. Con memoriales 2018-01-431380 y 2018-01-463143, el deudor y la promotora solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada en el referido proceso sobre las cuentas del concursado en Banco Popular así como la entrega de los recursos retenidos para lo cual solicitan oficiar al mencionado Juzgado. Indicaron como razones de necesidad, urgencia y conveniencia, disponer de dichos recursos que provienen del pago de la pensión del concursado y que requiere para cumplir sus obligaciones por gastos de administración.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De acuerdo con los antecedentes expuestos y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho procederá a agregar al expediente las copias del proceso ejecutivo 2017-0165, remitidas por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad. Se advertirá igualmente que las actuaciones surtidas con posterioridad al 10 de febrero de 2017, fecha de admisión de la persona natural no comerciante al proceso de reorganización, son nulas y que las medidas cautelares decretadas en dicho proceso sobre los bienes del deudor quedan a disposición de este Despacho.
2. Al Banco acreedor, que en atención a que en este proceso corrió traslado del proyecto de calificación, graduación de créditos y derechos de voto entre el 24 y el 31 de mayo de 2017, de no haber formulado objeciones contra el mismo durante el término anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, las obligaciones a su favor no relacionadas en dicho proyecto "...solo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden, una vez cumplido el acuerdo

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



MINCIT

Estado No. 1 en el Índice de Transparencia
de los Estados Públicos. ITEP

www.supersociedades.gov.co | twitter: @supersociedades | www.supersociedades.gov.co
Colombia





celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

3. En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, faculta a la Superintendencia para levantar las medidas cautelares decretadas por otros jueces en procesos ejecutivos o de cobro iniciados con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización, los cuales deberán ser remitidos para su incorporación al trámite, quedando las medidas cautelares a disposición del juez del concurso, quien podrá, atendiendo razones de urgencia, conveniencia y necesidad operacional esgrimidas por el representante legal y promotor, determinar si las mismas siguen o no vigentes.
4. El embargo decretado sobre bienes del deudor, tiene como efecto principal, dejar por fuera del comercio el bien objeto de la medida e impide hacer disposición del mismo *"...a menos que el juez autorice o el acreedor consienta en ello"*¹
5. La solicitud elevada al juez concursal para que levante una medida cautelar, prosperará si: a) Se ha remitido, incorporado o agregado al proceso de reorganización el(os) proceso(s) ejecutivo(s) o coactivo(s) en que la misma fue decretada y practicada b) la medida cautelar está a disposición del juez concursal y c) que se eleve solicitud motivada al juez con la recomendación del promotor.
6. Así las cosas, como quiera que el Despacho encuentra reunidos los requisitos previstos en el artículo 20 del régimen, accederá a levantar las cautelas decretadas sobre los dineros y cuentas bancarias del concursado en el proceso ejecutivo 2017-165 instaurado por Banco de Bogotá, conforme la solicitud del deudor, para lo cual se librarán las comunicaciones respectivas.
7. Ahora bien, en atención a que los títulos judiciales que se pudieron haber constituido en el mencionado proceso ejecutivo, no han sido convertidos a la cuenta de esta Entidad y permanecen en la cuenta del juzgado de origen, se oficiará al mencionado despacho judicial para que los endose a favor del concursado y los entregue al mismo o a quien éste autorice.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Reorganización,

RESUELVE

Primero. Agregar a la reorganización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, las copias del siguiente proceso ejecutivo:

Cédulo	Radicación	Juzgado entidad remite/ Proceso	o que No.	Demandado	Demandante
9	2018-01-345151	42 Civil del Circuito de Bogotá - Rad. 2017-165		Hugo Hernán Muñoz Paredes y Gloria María Arango Muñoz	Banco de Bogotá

De conformidad con las normas citadas, advertir que (i) cualquier actuación surtida con posterioridad al 10 de febrero de 2017, fecha de inicio del proceso de reorganización del deudor, es nula; (ii) las medidas cautelares decretadas y practicadas por el mencionado despacho judicial sobre bienes del concursado, en el curso de dicha acción, quedan a disposición de esta Entidad, y, (iii) al Banco acreedor, que en atención a que en este

¹ Artículo 1521.4 Código Civil.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

3/3
AUTO
2018-01-477288
MUÑOZ PAREDES HUGO HERNAN EN REORGANIZACION

proceso corrió traslado del proyecto de calificación, graduación de créditos y derechos de voto entre el 24 y el 31 de mayo de 2017, de no haber formulado objeciones contra el mismo durante el término anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, las obligaciones a su favor no relacionadas en dicho proyecto "...solo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden, una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización".

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los dineros y cuentas bancarias del deudor concursado, en el proceso ejecutivo 2017-165, adelantado por Banco de Bogotá, contra la persona natural no comerciante Hugo Hernán Muñoz Paredes y otra, en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, conforme se indica en memoriales 2018-01-431380 y 2018-01-463143.

Tercero. Librar oficio a través del Grupo de Apoyo Judicial a Banco Popular, comunicándole el contenido de esta providencia a fin de que registre respecto de las cuentas bancarias del concursado, el levantamiento de las medidas cautelares que por esta providencia se ordena.

Cuarto. Ordenar al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, endosar los títulos de depósito judicial constituidos con dineros del deudor en virtud de los embargos decretados dentro del proceso 2017-165, a favor de Hugo Hernán Muñoz Paredes con C.C. No.17.084.437 y entregarlos al mismo o a quien esta autorice, informando de ello a este Despacho. Por el Grupo de Apoyo Judicial, librese el oficio respectivo y comuníquese esta decisión a dicho juzgado mediante remisión de una copia al correo electrónico: ccto42bt@cendol.ramajudicial.gov.co.

Quinto. Ordenar al deudor, retirar en el Grupo de Apoyo Judicial los anteriores oficios, una vez ejecutoriada esta providencia, a fin de que gestione su entrega y allegue constancia de ello al expediente.

Sexto. Ordenar al deudor, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente al Despacho informe detallado del destino dado a tales recursos.

Notifíquese y cúmplase.

GRACIELA MARIA SALDARRIAGA MOLINA

Coordinadora Grupo de Reorganización

TR: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL- Rada. 2018-01-345151/ 2018-01-431380 y 2018-01-483143- MD953. Oficios: B18-0430-008687 y B18-0430-008688.

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



MINCIT Estadio No. 1 de la India de Transparencia
de las Entidades Públicas. ITEP

www.supersociedades.gov.co o al correo electrónico supersociedades@gov.co

Colombia

Línea única de atención al ciudadano (57-1) 220 10 00



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E10832045-S

85404



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cita:
2018-01-494268

Fecha: 20/11/2018 18:19:44
Remite: - JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Folios: 2

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Sociedades (CC/NIT 899999086)

Identificador de usuario: 419942

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>)

Destino: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha y hora de envío: 20 de Noviembre de 2018 (11:08 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Noviembre de 2018 (11:09 GMT -05:00)

Asunto: oficio 2018-01-491285 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

Mensaje:

Buenos días, nos permitimos remitir el Oficio 415-171323 y su anexo, en referencia a:

Referencia: Proceso ejecutivo 2017-165 / Demandante Banco de Bogotá contra persona natural no comerciante en reorganización Hugo Hernán Muñoz Paredes - C.C.No.17.084.437 y otra.

Cordialmente,



Apoyo Judicial
Superintendencia de Sociedades

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto no responder a este correo. Nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es webmaster@supersociedades.gov.co <<mailto:webmaster@supersociedades.gov.co>>

[cid:image001.png@01D35D43.A2C1FAD0]

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image001.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

	Content: application-BDSS01-#108078936-v1-2018-01-491285-000.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content: application-BDSS01-#108078931-v1-2018-01-477268-000.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a Instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 20 de Noviembre de 2018



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-491285

Tipo: Salida Fecha: 19/11/2018 03:35:42 PM
Trámite: 16024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRÁCTICA,
Sociedad: 17084437 - MUÑOZ PAREDES HUGO Exp. 85404
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: - JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-171323

Bogotá D.C.

**Señores
Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 13
Ciudad.
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Referencia: Proceso ejecutivo 2017-165 / Demandante Banco de Bogotá contra persona natural no comerciante en reorganización Hugo Hernán Muñoz Paredes - C.C.No.17.084.437 y otra.

Adjunto al presente oficio, me permito remitir copia del Auto No. 430-014202 del 6 de noviembre de 2018, proferido en el proceso de la referencia, mediante el cual se resolvió entre otros:

"Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los dineros y cuentas bancarias del deudor concursado, en el proceso ejecutivo 2017-165, adelantado por Banco de Bogotá, contra la persona natural no comerciante Hugo Hernán Muñoz Paredes y otra, en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, conforme se indica en memoriales 2018-01-431380 y 2018-01-463143 (...)

Cuarto. Ordenar al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, endosar los títulos de depósito judicial constituidos con dineros del deudor en virtud de los embargos decretados dentro del proceso 2017-165, a favor de Hugo Hernán Muñoz Paredes con C.C. No.17.084.437 y entregarlos al mismo o a quien esta autorice, informando de ello a este Despacho. Por el Grupo de Apoyo Judicial, librese el oficio respectivo y comuníquese esta decisión a dicho juzgado mediante remisión de una copia al correo electrónico: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ..."

Lo anterior, a fin de que se sirva proceder de conformidad e informar a al Despacho lo que corresponda.

Atentamente,

**FRANCISCO JAVIER LARA DAVID
Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial.**

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL- Rads. (2018-01-345151/2018-01-431380 y 2018-01-463143) M0953



MINCIT Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, IEP.

www.superintendencia.gov.co | www.cendoj.gov.co | www.ramajudicial.gov.co

Celular: 313 223 45 00





SUPERINTENDENCIA
DE ANEXO: Auto No. 430-014202 del 6 de noviembre de 2018

MUÑOZ PAREDES HUGO HERNAN EN REORGANIZACION

2018-01-481285
OFICIO
2/2

En la Superintendencia de Sociedades
registrados sus inscripciones por las Partes
de conformidad.

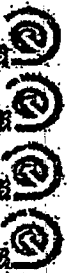


GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINCIT

En la Superintendencia de Sociedades
registrados sus inscripciones por las Partes
de conformidad.



webmaster@supersociedades.gov.co

De: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 18 de marzo de 2019 9:28 PM
Para: aparra@raestudiojuridico.com; drivera@raestudiojuridico.com; Juzgado 42 Civil Circuito
- Bogota - Bogota D.C.; webmaster@supersociedades.gov.co;
rjudicial@bancodebogota.com.co; elkinromerob@hotmail.com;
Arangogloriama@yahoo.es; aparra@raestudiojuridico.com;
diversa@raestudiojuridico.com; ogomez@raestudiojuridico.com
Asunto: SE COMUNICA DECISION EN 2019-389
Datos adjuntos: ATS 4702 4703 4704 4705 4706 4707 4708 4709 .pdf
Importancia: Alta

SE COMUNICA DECISION EN 2019-389

BLANCA STELLA HERNANDEZ IB

NOTIFICADORA GRADO IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogota

(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352

Fax Ext.: 8350 - 8351

tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA



Al contestar cta:
2019-01-063147

Fecha: 19/03/2019 9:27:51

Remite: - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA

Fotos: 12

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señor:
HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES
CALLE 73 NO 10-10 OFC 602
aparra@raestudiojuridico.com; drivera@raestudiojuridico.com
CIUDAD

AT 4702

RAD. 11001220300020190038900

11 0 MAR 2019

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) CLARA INES MARQUEZ BULLA
MEDIANTE PROVIDENCIA CALEDADA CATORCE (14) de MARZO de
DOS MIL DIECINUEVE (2019) DENEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA
PROMOVIDA POR HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES CONTRA
JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA PUNTO SI ESTE FALLO
NO FUERE IMPUGNADO SE REMITIRÁ A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL
PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE;


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

18/03/2019 06:39 a.m.MO

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE
al correo ntssetsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señor:
JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
CARRERA 10 No 14-33, PISO 13
Ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CIUDAD

AT 4703

18 MAR 2019

RAD. 11001220300020190038900

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) CLARA INES MARQUEZ BULLA
MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) de MARZO de
DOS MIL DIECINUEVE (2019) DENEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA
PROMOVIDA POR HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES CONTRA
JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA PUNTO SI ESTE FALLO
NO FUERE IMPUGNADO SE REMITIRÁ A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL
PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

18/03/2019 06:39 a.m.MQ

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE
al correo ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señor:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
webmaster@supersociedades.gov.co
CALLE 26 NO 51-80
CIUDAD


18 MAR 2019

AT 4704

RAD. 11001220300020190038900

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) CLARA INES MARQUEZ BULLA MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) DENEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES CONTRA JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA PUNTO SI ESTE FALLO NO FUERE IMPUGNADO SE REMITIRÁ A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

18/03/2019 06:39 a.m.MQ

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntzsctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Citar número y referencia del proceso.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señor:
BANCO DE BOGOTA
rjudicial@bancodebogota.com.co
CIUDAD

AT 4705

18 MAR 2019

RAD. 11001220300020190038900

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) CLARA INES MARQUEZ BULLA MEDIANTE PROVIDENCIA CALEDADA CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) DENEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES CONTRA JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA PUNTO SI ESTE FALLO NO FUERE IMPUGNADO SE REMITIRÁ A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

18/03/2019 06:39 a.m.MQ

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Citar número y referencia del proceso.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señor:
ELKIN ROMERO BERMUDEZ
elkinromerob@hotmail.com
CIUDAD

18 MAR 2019

AT 4706

RAD. 11001220300020190038900

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) CLARA INES MARQUEZ BULLA MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) DENEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES CONTRA JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA PUNTO SI ESTE FALLO NO FUERE IMPUGNADO SE REMITIRÁ A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

18/03/2019 06:39 a.m.MQ

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Citar número y referencia del proceso.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Commutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señor:
GLORIA MARIA ARANGO DE MUÑOZ
Arangogloriama@yahoo.es
CIUDAD

10 MAR 2019

AT 4707

RAD. 11001220300020190038900

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) CLARA INES MARQUEZ BULLA
MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) de MARZO de
DOS MIL DIECINUEVE (2019) DENEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA
PROMOVIDA POR HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES CONTRA
JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PUNTO SI ESTE FALLO
NO FUERE IMPUGNADO SE REMITIRÁ A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL
PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

18/03/2019 06:39 a.m.MQ

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE
al correo ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señor:
HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES
aparra@raestudiojuridico.com
diversa@raestudiojuridico.com
CIUDAD

18 MAR. 2019

AT 4708

RAD. 11001220300020190038900

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) CLARA INES MARQUEZ BULLA MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) DENEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES CONTRA JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA PUNTO SI ESTE FALLO NO FUERE IMPUGNADO SE REMITIRÁ A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

18/03/2019 06:39 a.m.MQ

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE
al correo ntsctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señor:
OSCAR ALFREDO GOMEZ MENDOZA
CALLE 73 No 10-10, OFIC 602
ogomez@raestudiojuridico.com
CIUDAD

18 MAR 2019

AT 4709

RAD. 11001220300020190038900

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) CLARA INES MARQUEZ BULLA MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) DENEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES CONTRA JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA PUNTO SI ESTE FALLO NO FUERE IMPUGNADO SE REMITIRÁ A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
SECRETARIO

18/03/2019 06:39 a.m.MQ

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Citar número y referencia del proceso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: **110012203000 2019 00389 00**
Accionante: **Hugo Hernán Muñoz Paredes**
Accionado: **Juzgado Cuarenta y Dos Civil del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Proceso: **Acción de Tutela**
Asunto: **Primera Instancia**

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 14 de marzo de 2019.
Acta 09.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **HUGO HERNÁN MUÑOZ PAREDES** contra el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite en el que se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de amparo, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado se tramita el proceso ejecutivo 2017 00165 instaurado por el Banco de Bogotá S.A., contra Gloria María Arango de Muñoz y Hugo Hernán Muñoz Paredes, en el que se practicaron medidas cautelares sobre bienes de los deudores.

Por la difícil situación económica que atravesaba, promovió ante la Superintendencia de Sociedades, solicitud de reorganización de persona natural. Admitido el trámite, se le comunicó la apertura a la autoridad judicial, quien ordenó la expedición de copias de la causa y su remisión al Funcionario del concurso.

La entidad, por auto 430-014202 del 6 de noviembre del año anterior, ordenó constituir los títulos de depósito judicial por concepto de embargos del demandado. Para ello, se libró la misiva 415-171323 del día 19 del mismo mes y se comunicó por correo electrónico a la dirección oficial del despacho. Debido al paro judicial que se presentó a finales del año anterior, no fue agregado al expediente y hasta la fecha de interposición del reclamo no se ha definido la situación.

4. LA PRETENSIÓN

Ordenar a la tutelada, convertir los depósitos judiciales existentes a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del despacho accionado, informó que conoce del proceso que motiva la queja. Atendiendo al trámite de reorganización adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, se terminó frente al señor Muñoz Paredes. En relación con la petición de la entidad, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales, no se hallaron títulos, razón por la cual, en auto del 13 de

marzo del año en curso, ordenó comunicar la imposibilidad de ponerlos a disposición. Además, puso en conocimiento de las partes el informe respectivo para los fines pertinentes. Impetró desestimar el amparo. -folio 53-

5.2. Los demás convocados guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 1983 del 30 de noviembre de 2017.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el caso que concita la atención, el fundamento axial de la protesta constitucional gravita en que no se ha dispensado solución a la solicitud reseñada en precedencia. Sin embargo, de la contestación dada por la señora Juez encartada, se evidencia, *prima facie*, que por auto del 13 de marzo de 2019, ordenó oficiar a la mencionada entidad informando que no existen títulos judiciales a favor del proceso, por lo que no es posible acatar la determinación. De igual manera, puso en conocimiento de las partes el reporte del

Banco Agrario.

En esas condiciones, se atendió la materia de interés del tutelante, lo que impone desestimar la protección rogada, por presentarse un hecho superado.

Adicionalmente, cumple resaltar, en gracia de la discusión, la improcedencia del *petitum*, pues dada la subsidiariedad que es inherente al amparo, no es admisible la incursión de esta jurisdicción excepcional, pues la situación planteada cuenta con un juez natural para zanjarla y un procedimiento establecido de carácter preferente, que no son sorteables, ni mucho menos sustituibles a través de esta herramienta, máxime cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

6.4. Como corolario, se impone desestimar la tutela invocada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. DENEGAR el amparo deprecado por **HUGO HERNÁN MUÑOZ PAREDES** contra el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

7.2. COMUNICAR a las partes la presente decisión por la vía más expedita.

7.3. DISPONER la remisión del expediente a la honorable Corte

Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


MYRIAM INÉS LIZARAZÚ BITAR
Magistrada

8840431



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cba:
2018-01-085250

Fecha: 20/03/2019 16:16:58
Remite: 17084437 - MUÑOZ PAREDES HUGO HERNAN EN
REORGANIZACION

Folios: 3

SEÑORES:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ATN. DRA. BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA GRUPO DE REORGANIZACIÓN
E. S. D.

Referencia: Reorganización de la persona natural no comerciante HUGO HERNÁN MUÑOZ PAREDES EN REORGANIZACIÓN.

Expediente: 85404.

Asunto: Solicitud entrega de dineros.

HUGO HERNÁN MUÑOZ PAREDES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.084.437, actuando en mi calidad de persona natural no comerciante en reorganización, por medio del presente escrito me permito manifestarle al Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial de fecha 28 de septiembre de 2018, solicite al Despacho se ordenará la incorporación del expediente No. 2017-165, el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre mis cuentas y se oficiara al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá para que este procediera a dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades los dineros que fueron embargados y retenidos con ocasión al proceso ejecutivo.
2. En Auto No. 430-014202 de fecha 6 de noviembre de 2018, el Despacho ordenó:

"(...)

Primero: Agregar a la reorganización, de conformidad con el artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, las copias del proceso 2017-165 incoado por Banco de Bogotá en contra de Hugo Hernán Muñoz Paredes y Gloria María Arango de Muñoz.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los dineros y cuentas bancarias del deudor concursado, en el proceso ejecutivo 2017-165, adelantado por Banco de Bogotá, contra la persona natural no comerciante Hugo Hernán Muñoz Paredes y otra, en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, conforme se indica en memoriales 2018-01-431380 y 2018-01-463143.

Tercera: Librar oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial a Banco Popular, comunicándole el contenido de esta providencia a fin de que registre respecto de las cuentas bancarias del concursado, el levantamiento de las medidas cautelares que por esta providencia se ordena.

Cuarto: Ordenar al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, endosar los títulos de depósito judicial constituidos con dineros del deudor en virtud de los embargos decretados dentro del proceso 2017-165, a favor de Hugo Hernán Muñoz Paredes con C.C. No. 17.084.437 y entregarlos al mismo o a quien este autorice, informando de ello a este Despacho. Por el Grupo de Apoyo Judicial, librese el oficio respectivo y comuníquese esta decisión a dicho juzgado mediante remisión de una copia al correo electrónico: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(...)*.

3. Con oficio No. 415-171323 enviado por correo electrónico el 20 de noviembre de 2018 al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y recibido el mismo a las 11:09 a.m., la Superintendencia de Sociedades puso en conocimiento del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá lo ordenado en Auto No. 430-014202 de fecha 6 de noviembre de 2018.
4. Con el anterior oficio me acerque al Juzgado 42 Civil del Circuito para que se me informara que había sucedido con la entrega de los dineros ordenadas por el Despacho y dicho ente judicial me indicó que revisado en el sistema de Banco Agrario no había encontrado registro alguno de recursos embargados.
5. Conforme a lo anterior, me dirigí al Banco Agrario para que me indicaran donde se encontraban los dineros que habían sido retenidos con ocasión del proceso ejecutivo No. 2017-165, que cursaba en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.
6. El Banco Agrario me informó que los dineros habían sido dejados a disposición de la Superintendencia de Sociedades mediante el título No. 400-100006838748 por valor de \$188.216.070,45, pero que por error involuntario dichos recursos se consignaron en la cuenta de agente interventor y no en la del grupo de reorganización.

II. SOLICITUDES

PRIMERA SOLICITUD

Adicional a lo anterior, siguiendo la norma, en los postulados de *necesidad, urgencia y conveniencia*, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 17¹ de la Ley 1116 de 2006, adicionado por el artículo 34² de la Ley 1429 de 2010:

¹ Parágrafo 2: La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el Juez del concurso, según sea el caso.

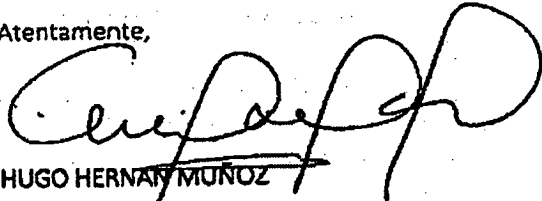
² ARTÍCULO 34. Agréguese dos párrafos al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, los cuales quedarán así:

- 3
1. Necesidad: Cumplir con las obligaciones, sólo es posible con los recursos embargados. Al estar retenidos, se vuelve imposible pagar los gastos de administración de los cuales estoy obligado por ocasión al proceso de reorganización como persona natural no comerciante.
 2. Urgencia: Como consecuencia del embargo de los dineros, no tengo como acceder a dichos recursos que provienen de mi pago de pensión, ocasionando con esta medida que no cuento con el flujo de caja necesario para cumplir con mis obligaciones.
 3. Conveniencia: La importancia que pueda acceder a estos recursos depositados con ocasión a mi pensión y poder dar cumplimiento a mis gastos de administración.

SEGUNDA SOLICITUD

Que los dineros que fueron dejados a disposición de la Superintendencia de Sociedades a través del título No. 400-100006838748 por valor de \$188.216.070,45, sean trasladados a la cuenta del grupo de reorganización empresarial para que sean entregados.

Atentamente,



HUGO HERNÁN MUÑOZ

C.C. No. 17.094.437.

Persona natural no comerciante.

PARÁGRAFO 3o. Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores*.

PARÁGRAFO 4o. En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor*.